



LVIII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO

Tamaulipas

**Ley de Prevención, Atención y
Asistencia de la Violencia Intrafamiliar**

LA QUINCAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No.27

LEY DE PREVENCION, ATENCION Y ASISTENCIA DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

TITULO PRIMERO

**CAPITULO UNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1o.- Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer las bases y los procedimientos para la prevención, atención y asistencia de la violencia intrafamiliar en el Estado de Tamaulipas.

ARTICULO 2o.- Se entiende por violencia intrafamiliar aquel acto de poder u omisión recurrente, intencional y cíclico, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar, que tenga alguna relación de parentesco por consanguinidad, tenga o lo haya tenido por afinidad, civil, matrimonio o concubinato, o mantenga una relación de hecho y que tienda a causar daño, consistente en cualquiera de las siguientes clases:

I.- Maltrato Físico.- Todo acto de agresión intencional y repetitivo, en el que se utilice alguna parte del cuerpo o se emplee algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física de otro, encaminado a su sometimiento y control;

II.- Maltrato Psicoemocional.- Todo acto u omisión repetitivo, consistente en cualquier clase de prohibiciones, condicionamientos, coacciones, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias o de abandono, que provoque en quien las recibe deterioro o disminución de la autoestima y devaluación de autoconcepto; y,

III.- Maltrato Sexual.- Aquel acto u omisión reiterado que inflige burla y humillación de la sexualidad, niega las necesidades sexoafectivas, coacciona a realizar actos o prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor, practicar la celotipia, para el control, manipulación o dominio de la persona y que generen un daño. Así como los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, respecto de los cuales la presente Ley sólo surte sus efectos en el ámbito asistencial y preventivo.

ARTICULO 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I.- Generadores de violencia intrafamiliar.- Quienes realicen actos de maltrato físico, verbal, psicoemocional y/o sexual hacia las personas con las que tengan algún vínculo familiar;

II.- Receptores de violencia intrafamiliar.- Los individuos o grupos vulnerables que sufren el maltrato físico, verbal, psicoemocional y/o sexual en su esfera biopsicosexual;

III.- Consejo.- Consejo para la Prevención, Atención y Asistencia de la Violencia Intrafamiliar en el Estado;

IV.- Organismos.- Organismos de la sociedad civil;

V.- Ley.- Ley de Prevención, Atención y Asistencia de la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Tamaulipas;

VI.- Procuraduría.- Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas;

VII.- Secretarías.- Secretaría General de Gobierno y Secretaría de Desarrollo Social, de acuerdo a su competencia; y

VIII.- D.I.F..- Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tamaulipas.

ARTICULO 4o.- Corresponde la aplicación de esta Ley, al Gobierno del Estado y a los Ayuntamientos, a través de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Tamaulipas, por conducto de las Procuradurías de la Defensa del Menor y la Familia, a la Secretaría General de Gobierno, a la Secretaría de Desarrollo Social y a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO UNICO DE LA COORDINACION Y CONCERTACION

ARTICULO 5o.- Se crea el Consejo para la Prevención, Atención y Asistencia de la Violencia Intrafamiliar en el Estado de Tamaulipas, como órgano honorario, de apoyo, normativo, de consulta, de evaluación y coordinación de las tareas y acciones que en materia de violencia intrafamiliar se realicen, presidido por el Ejecutivo del Estado, e integrado por representantes de las Secretarías General, de Desarrollo Social, el D.I.F., la Procuraduría y de las organizaciones civiles que se convoquen.

El Consejo contará con una Secretaría Ejecutiva, dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia; la persona designada tendrá a su cargo la operatividad de la aplicación de la Ley.

Las normas relativas a su organización y funcionamiento estarán sujetas a lo previsto por el Reglamento del Consejo.

ARTICULO 6o.- El Consejo podrá contar con un Organismo Consultivo integrado por expertos con reconocida trayectoria en la materia y nombrados por el propio Consejo, que se desempeñará en forma honorífica.

ARTICULO 7o.- El Consejo tiene las siguientes facultades:

I.- Promover el diseño de un Programa Global para la prevención, atención y asistencia de la violencia intrafamiliar en el Estado de Tamaulipas;

II.- Fomentar la colaboración e información entre las Instituciones que la integran;

III.- Instrumentar el establecimiento de los lineamientos administrativos y técnicos en esta materia, así como de los modelos de atención y prevención más adecuados para esta problemática;

IV.- Fomentar la instalación de áreas especializadas en la atención de la violencia intrafamiliar en Instituciones Públicas y Privadas;

V.- Actuar como auxiliar de las dependencias federales y organismos no gubernamentales con objetivos afines en los términos de las leyes y convenios o acuerdos de coordinación que se celebren con tal propósito;

VI.- Convenir con los Ayuntamientos para que coadyuven a la realización de las finalidades de la presente Ley;

VII.- Elaborar, publicar y distribuir material informativo, a efecto de difundirlo en la Entidad con fines de prevención y orientación;

VIII.- Aprobar el nombramiento de Secretario Ejecutivo y la integración del Organismo Consultivo;

IX.- Evaluar trimestralmente los logros y avances del Programa Global;

X.- Elaborar un informe anual e informar al Congreso del Estado;

XI.- Promover la creación de un Patronato que auxilie al Consejo en sus fines; y

XII.- Las demás que le confiera la presente Ley y otros ordenamientos aplicables, así como aquellas que le sean necesarias para la consecución de sus fines.

TITULO TERCERO

CAPITULO I DE LA PREVENCION

ARTICULO 8o.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por Prevención a las medidas encaminadas a impedir que se produzca el maltrato físico, verbal, psicoemocional, o sexual entre las personas que tengan algún vínculo familiar.

ARTICULO 9o.- Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y de los Ayuntamientos, a través de las Procuradurías de la Defensa del Menor y la Familia, a las Secretarías y a la Procuraduría General de Justicia, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes acciones:

I.- Promover programas educativos para la prevención de la violencia intrafamiliar con las instancias competentes;

II.- Proporcionar sensibilización y capacitación sobre violencia intrafamiliar en las salas de consulta externa de los hospitales generales, maternoinfantiles y pediátricos del Estado; así como al personal médico dependiente del Sector Salud;

III.- Fomentar campañas públicas encaminadas a sensibilizar y concientizar a la población sobre las formas en que se expresa y se puede combatir la violencia intrafamiliar, con los organismos que sean competentes;

IV.- Concertar con organizaciones civiles para incorporar sus acciones y estadísticas al sistema de información del Estado;

V.- Impulsar la formación de promotores comunitarios, cuya función básica será estimular los programas de prevención de la violencia intrafamiliar;

VI.- Fomentar la realización de investigaciones cuyos resultados servirán para diseñar nuevos modelos para la prevención y atención de la violencia intrafamiliar;

VII.- Promover programas de intervención temprana en comunidades de escasos recursos para prevenir, desde donde se generan, la violencia intrafamiliar, incorporando a la población en la operación de dichos programas; y

VIII.- Publicitar debidamente los objetivos de esta Ley, para que las Instituciones Educativas, de salud o cualquier persona que tenga conocimiento de casos sobre violencia intrafamiliar, lo comuniquen inmediatamente a las autoridades competentes.

CAPITULO II DE LA ATENCION Y ASISTENCIA

ARTICULO 10.- La atención especializada que se proporcione en materia de violencia intrafamiliar por cualquier institución privada o de la Administración Pública, tendrá como objetivo la protección de los receptores de la violencia y reeducativos, respecto de quien la provoque en la familia, ausente de prejuicios sexistas, de patrones estereotipados de comportamiento, de prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o de subordinación.

ARTICULO 11.- La atención a quienes incurran en actos de violencia intrafamiliar se basará en modelos terapéuticos reeducativos que disminuyan el potencial violento.

Se podrá hacer extensiva la atención en Instituciones Públicas a quienes hayan sido sujetos, actor o demandado, en una sentencia judicial firme relacionada con eventos de violencia intrafamiliar, a solicitud de la autoridad jurisdiccional de acuerdo con las facultades que tienen conferidas, o bien, a solicitud del propio interesado.

ARTICULO 12.- El personal de las instituciones a que se refieren los dos Artículos anteriores, deberán ser profesionales acreditados por algún organismo especializado, público o privado, y contar con capacitación y sensibilización, así como el perfil y aptitudes adecuadas, debiendo contar con el registro de profesiones correspondiente.

ARTICULO 13.- Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, por conducto de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia:

I.- Fomentar la instalación de centros de atención inmediata a mujeres y niños víctimas de la violencia intrafamiliar, en coordinación con las autoridades correspondientes;

II.- Promover acciones y programas de protección social a los receptores de violencia intrafamiliar;

III.- Establecer las bases para el Sistema de Registro de la Información Estadística en el Estado sobre Violencia Intrafamiliar;

IV.- Llevar constancias administrativas de aquellos actos que de conformidad con la presente Ley, se consideren violencia intrafamiliar y que sean hechos de su conocimiento;

V.- Atender las solicitudes de las personas que tengan conocimiento de la violencia intrafamiliar, en virtud de la cercanía con el receptor de dicha violencia;

VI.- Velar por que se proporcione la atención a los problemas de violencia intrafamiliar en las diversas instituciones que se encuentran comprendidas en la Ley, por especialistas en la materia, con las actitudes idóneas para ello, llevando el registro de éstos;

VII.- Citar a los involucrados y reincidentes en eventos de violencia intrafamiliar, a efecto de que se apliquen las medidas asistenciales adecuadas que erradiquen dicha violencia;

VIII.- Instrumentar procedimientos administrativos para la atención de la violencia intrafamiliar;

IX.- Resolver en los casos en que funja como amigable componedor y sancionar el incumplimiento del convenio que se hubiere suscrito entre las partes en conflicto;

X.- Proporcionar psicoterapia especializada gratuita a mujeres, hombres, menores de edad, personas de la tercera edad o con discapacidad que sean maltratados, así como a los agresores, dentro de una atención psicojurídica;

XI.- Elaborar convenios entre las partes involucradas, cuando así lo soliciten;

XII.- Imponer las sanciones administrativas que procedan en los casos de infracciones a la Ley;

XIII.- Llevar encuestas sobre los casos desahogados sobre violencia intrafamiliar; y

XIV.- Dar aviso de inmediato a la Agencia del Ministerio Público que corresponda, de ilícitos penales, con ese motivo, solicitando su intervención para el ejercicio de las acciones señaladas en el presente Artículo, y las que procedan, según el caso.

ARTICULO 14.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia podrá solicitar a la Procuraduría:

I.- Le sean remitidos todos aquellos receptores y presuntos generadores de violencia intrafamiliar para los efectos del procedimiento que le confiere la Ley, cuando no exista ilícito penal o se trate de delitos de querrela;

II.- Dar fe de los dictámenes por lesiones y daño emocional que sean expedidos por peritos en la materia y presentados ante ella, de las personas que hayan sido expuestas de manera reiterada en actos de violencia intrafamiliar;

III.- Su intervención ante el órgano jurisdiccional competente a fin de que dicte las medidas provisionales para proteger a receptores de violencia intrafamiliar; y

IV.- Las demás que le confieren las Leyes correspondientes.

ARTICULO 15.- En materia de violencia intrafamiliar, la Secretaría General de Gobierno, a través de sus Dependencias, deberá:

I.- Coadyuvar a través del Registro Civil, a la difusión del contenido y alcances de la presente Ley, a quienes contraigan matrimonio o registren a un menor;

II.- Promover la capacitación y sensibilización de los defensores y personal profesional auxiliar, que presten sus servicios en la Defensoría de Oficio, con el propósito de mejorar la atención de los receptores y generadores de la violencia intrafamiliar que requieran la intervención de dicha Defensoría;

III.- Coadyuvar, a través de la Dirección de Seguridad Pública, haciendo llegar los diversos citatorios a que hace alusión el Artículo 13 Fracción VII, de la presente Ley, a los presuntos generadores de violencia intrafamiliar; y

IV.- Además, incluir en su programa de formación policiaca, capacitación sobre violencia intrafamiliar.

ARTICULO 16.- Los órganos jurisdiccionales a través de sus titulares, una vez que conozcan de juicios o procesos en donde se desprenda que existe violencia intrafamiliar, podrán solicitar al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia o, en su caso, a las Instituciones debidamente acreditadas ante el Consejo, la realización de los estudios e investigaciones correspondientes, las que remitirán los informes, dictámenes, procesos psicoterapéuticos de agresores y receptores de violencia intrafamiliar y, en general, todos aquellos que les sean de utilidad.

TITULO CUARTO

CAPITULO I DE LOS PROCEDIMIENTOS CONCILIATORIO Y DE AMIGABLE COMPOSICION

ARTICULO 17.- Las partes en un conflicto familiar podrán resolver sus diferencias mediante los procedimientos de conciliación y de amigable composición, que estará a cargo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, a través de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.

Quedan exceptuadas aquellas controversias que versen sobre acciones o derechos del estado civil irrenunciables o delitos que se persiguan de oficio.

ARTICULO 18.- Los procedimientos de solución de los conflictos familiares a que se refiere el Artículo anterior, se llevarán a cabo en una sola audiencia. La amigable composición y conciliación podrá suspenderse por una sola vez, a efecto de reunir todos los elementos de convicción necesarios para apoyar las propuestas de las partes.

ARTICULO 19.- Al iniciarse la audiencia de conciliación, el conciliador procederá a buscar la avenencia entre las partes, proporcionándoles toda clase de alternativas, exhortándolos a que lo hagan, dándoles a conocer las consecuencias en caso de continuar el conflicto.

Una vez que las partes lleguen a una conciliación, se celebrará el convenio correspondiente, que será firmado por quienes intervengan en el mismo.

ARTICULO 20.- De no verificarse el supuesto anterior, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia procederá, una vez que las partes hubieren decidido de común acuerdo y por escrito someterse a la amigable composición, a iniciar el procedimiento que conducirá a una determinación que será de carácter obligatorio y exigible para ambas partes.

ARTICULO 21.- El procedimiento ante el amigable componedor a que hace alusión el Artículo anterior, se verificará en la audiencia respectiva de la siguiente forma:

I.- Se iniciará con la comparecencia de ambas partes o con la presentación de la constancia administrativa, que contendrá los datos generales y la relación sucinta de los hechos, así como la aceptación expresa de someterse al procedimiento;

II.- Las partes en dicha comparecencia ofrecerán las pruebas que a su derecho convenga, a excepción de la confesional, pudiendo auxiliarse el amigable componedor de todos los medios de prueba que estén reconocidos legalmente y que le permitan emitir su determinación, aplicándose supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado; y

III.- Una vez admitidas y desahogadas las pruebas, se recibirán los alegatos verbales de las partes, quedando asentados en autos, procediendo el amigable componedor a celebrar el convenio correspondiente si hubiesen llegado a un acuerdo, firmando las partes que intervengan, el que será de carácter obligatorio y exigible para ambos o de lo contrario, emitirá la determinación correspondiente dentro de las 24 horas siguientes.

ARTICULO 22.- Cuando alguna de las partes incumpla con las obligaciones y deberes establecidos en los convenios o en la determinación del amigable componedor, en los términos previstos en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado, el interesado podrá acudir ante la autoridad jurisdiccional respectiva para su ejecución, independientemente de la sanción administrativa que se aplique.

CAPITULO II INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 23.- Se consideran infracciones a la presente Ley:

I.- Incumplir, sin causa justificada, los citatorios del Procurador de la Defensa del Menor y la Familia que se señalan en el Artículo 13 Fracción VII de la presente Ley;

II.- Incumplir el convenio derivado del procedimiento de conciliación; y

III.- Incumplir la determinación de amigable composición a la que se sometieron las partes.

ARTICULO 24.- Las infracciones a la presente Ley se castigarán con:

I.- Multa de 30 a 180 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, al momento de cometer la infracción.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador no asalariado, la multa será equivalente a dos días de su jornal, salario o ingreso diario. Tratándose de personas desempleadas sin ingresos, la multa máxima será el equivalente a un día de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, o conmutable por arresto administrativo; y,

II.- Arresto administrativo inmutable hasta por 36 horas.

ARTICULO 25.- Se sancionará con multa de hasta 45 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, el incumplimiento a la Fracción I del Artículo 23 y el mismo se duplicará en caso de conducta reiterada hasta el máximo de la sanción establecida.

El incumplimiento a la determinación a que se refiere la Fracción III del Artículo 23 se sancionarán con multa de hasta 90 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, y en todo caso se procederá conforme a lo previsto por el Artículo 22 de esta Ley.

La reincidencia se sancionará con arresto administrativo inmutable por 36 horas.

ARTICULO 26.- Para la acreditación de las infracciones o de la reincidencia a que hacen mención los Artículos anteriores, se citará nuevamente a las partes para que éstas manifiesten lo que a su derecho convenga, antes de que el amigable componedor sancione dicho incumplimiento, sin mayor justificación.

CAPITULO III MEDIOS DE IMPUGNACION

ARTICULO 27.- Contra la imposición de sanciones de la Ley y contra las determinaciones del amigable componedor, procederá el recurso de reconsideración o de revisión, ya sea frente a la autoridad que emitió el acto o frente a la autoridad superior de aquella.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor 30 días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado

ARTICULO SEGUNDO.- El Reglamento de la presente Ley deberá expedirse dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que entre en vigor esta Ley.

ARTICULO TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones administrativas que se opongan al contenido de la presente Ley.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria. Tam., a 27 de mayo de 1999.-
DIPUTADO PRESIDENTE.- LIC. SALVADOR SERGIO ARREDONDO ARREDONDO.- Rúbrica.-
DIPUTADA SECRETARIA.- LIC. BLANCA GUADALUPE VALLES RODRIGUEZ.- Rúbrica.- DIPUTADA
SECRETARIA.- LIC. MARIA LAURA LERIN DE LEON.- Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, al
primer día del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve.

A T E N T A M E N T E
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION".

El Gobernador Constitucional del Estado. TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.- Rúbrica.- LA
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO. LAURA ALICIA GARZA GALINDO. Rúbrica.-

Documento para consulta

LEY DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y ASISTENCIA DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

Decreto No. 27, del 27 de mayo de 1999.

P.O. No. 45, del 5 de junio de 1999.

Documento para consulta